



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 32/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán, contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y, b) la Orden General núm. 072-2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los alegatos de la parte accionante, la acción directa en inconstitucionalidad que se resuelve mediante la presente decisión está específicamente dirigida contra: a) los artículos 80 al 82 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional. En estos apartados, la norma citada dispone la definición de la situación de retiro de los miembros de la institución castrenses, modalidades y condiciones; y, b) la Orden General núm. 072-2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por el Poder Ejecutivo, la cual dispone la colocación en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio, al Coronel Julio César Martín Guzmán, con efectividad a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Julio César Martín Guzmán, contra los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, de fecha veintiocho (28) de enero de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil catorce (2014), por carecer de los presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Orden General núm. 072-2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, Julio César Martín Guzmán; a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, al Procurador General de la República y al Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución No. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio del 2015; y el Auto No. 01233-2014, dictado por el juzgado de atención permanente de Monte Plata, en fecha 30 de junio del 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Yorkis Severino Alberto, mediante instancia regularmente recibida en este Tribunal Constitucional, el 30 de septiembre de 2015, depositó una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio del 2015; y el Auto No. 01233-2014, dictado por el juzgado de atención permanente de Monte Plata, en fecha 30 de junio del 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas decisiones jurisdiccionales, contra las que se promueve alegada violación al derecho fundamental de derecho a la libertad y seguridad personal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Yorkis Severino Alberto contra la Resolución No. 638-MC-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio del 2015; y el Auto No. 01233-2014, dictado por el juzgado de atención permanente de Monte Plata, en fecha 30 de junio del 2014, por tratarse de decisiones judiciales y no de algunos de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Yorkis Severino Alberto.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2016-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por la República Dominicana en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió en fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Tratado de Marrakech para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por la República Dominicana en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>El Tratado de Marrakech, fue adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech. Entrará en vigor una vez que las 20 partes contratantes reúnan las condiciones correspondientes, y depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión. El mismo fue firmado por el Estado Dominicano en fecha 28 de junio de 2013, quien estuvo representado por el señor Marino Feliz Terrero.</p> <p>El acuerdo fue sometido a control preventivo de constitucionalidad por el Presidente de la República, el siete (07) de Marzo de dos mil doce (2016), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 185, numeral 2 de la Constitución al Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por la República Dominicana en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio García Piña, contra la Resolución No. 5251-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso el conflicto se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión de la querrela presentada por los señores Sarah Lake y Víctor Lake contra el señor Francisco Antonio García Piña, bajo la acusación de haber cometido el crimen de incendio voluntario en casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal. La referida querrela fue concebida y acogida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según sentencia dictada el 31 de julio de 2007, mediante la cual se condenó al imputado a treinta años de reclusión mayor y al pago de las costas penales. Igualmente, el imputado fue condenado a pagar una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en beneficio de los actores civiles.</p> <p>La referida sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia dictada el 11 de abril de 2008.</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Francisco Antonio García Piña contra la Resolución No. 5251-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULA la indicada resolución núm. 5251-2012.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Antonio García Piña y a la parte recurrida, señores Víctor Lake y Sarah Lake.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-04-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio del año dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que la señora Elizabeth Enoema Jiménez Santana, interpuso una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber este último retenido de manera arbitraria la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 150,000.00) pertenecientes a la demandante. La segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda ordenando la devolución de los referidos valores e imponiendo concomitantemente con esta disposición una indemnización consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más un 17% de interés mensual por el incumplimiento de la obligación en cuestión. Eventualmente, esta decisión fue ratificada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conformes con esta decisión, el Banreservas elevó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de ese Tribunal, por no existir en el litigio la cuantía económica mínima para la admisibilidad del recurso, esto es, los doscientos (200) salarios mínimos del más alto en el sector privado, establecida por el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de casación. Aún en inconformidad, el Banco de Reservas de la República Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	(Banreservas) recurrió el fallo emitido elevando el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), y a la parte recurrida, Elizabeth Enoema Jiménez Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución núm. 4048-2014 de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso de recusación incoado por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra el magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, para impedir que éste conozca el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 23 de mayo del 2013.</p> <p>Mediante la Resolución núm. 595-A-PS-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Apelación del Distrito Nacional, rechazaron la recusación que interpusiera la parte recurrente contra el magistrado Sánchez Ortiz.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente interpuso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 4048-2014.</p> <p>A través del presente recurso de revisión constitucional se impugna la referida Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 02 de octubre de 2014. El recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida resolución, la Alta Corte vulneró las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso en razón de que en la formulación de la misma no se observó el deber de motivación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución Núm. 4048-2014 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 02 de octubre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, y a la parte recurrida señora, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fritz Martín Martín, contra la resolución núm. 6417-2012, de fecha
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un proceso de embargo inmobiliario a requerimiento del señor John Robert Kemenosh, en contra del señor Fritz Martin Martin, sobre la parcela No.1-REF.-36 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata. Apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la Sentencia No.2008/00556, ratificó la declaratoria de adjudicatario en favor del señor John Robert Kemenosh.</p> <p>No conforme con la misma, el señor Fritz Martin Martin incoó un recurso de casación, resultando la Resolución núm. 6417-2012, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Fritz Martin Martin, sentencia que hoy recurre en revisión ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fritz Martín Martín contra la Resolución núm. 6417-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fritz Martín Martín, y a la parte recurrida, John Robert Kemenosh.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, contra la Sentencia núm. 0036/2012, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Jeannette Frómeta Cruz, contra los señores Rafael Suriel y Ariel Suriel, Tienda WAO, por supuesta contaminación ambiental y violación de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, promulgada el 18 de agosto de 2000, la cual fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0036/2012, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Los recurrentes no conforme con lo decidido interpusieron el recurso objeto de esta decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por los señores Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, contra la Sentencia núm. 0036/2012, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER parcialmente el recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, AGREGAR un ordinal a la referida Sentencia núm. 0036/2012, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, para imponer astreinte en la presente decisión, y CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión, en contra los señores Rafael Suriel y Ariel Suriel, Tienda WAO, a favor de la oficina de la Defensa Civil de Bonaó, la cual surtirá efecto a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel, a la parte recurrida, Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelyn Jeannette A. Frómata Cruz.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia número 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto que tuvo su origen en el hecho de que la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión de una investigación penal y proceso penal iniciado en contra de Carlos Valdez Beltré, inscribió una oposición sobre varios inmuebles, entre los cuales se encuentra el que está ubicado en la parcela 206-B-Ref-1-6-Refund-6 del distrito catastral 6, de la provincia Santo Domingo, propiedad de Emilio Reyes Basilio. Este último incoó una acción de amparo alegando violación a su derecho de propiedad, que fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(DNCD), contra la sentencia número 20142957, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014);</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia número 20142957;</p> <p>TERCERO: DECLARAR inamisible la acción de amparo interpuesta por Emilio Reyes Basilio, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República;</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11;</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a la parte recurrida, Emilio Reyes Basilio; así como al Consejo Nacional de Drogas y a la Procuraduría General de la República; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Martin Abreu, Franklin Rosario y Oscar Lora, contra la ordenanza civil No. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Elpido Welligton Gómez contra los señores Martin Abreu, Franklin Rosario y Oscar Lora, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental a la propiedad, el cual se produjo al momento de que éstos últimos le impidieron el libre acceso, goce y ejercicio del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>derecho que posee sobre una porción de terreno de 91 metros y sus mejoras que están ubicadas en la calle Primera, Las Caobas del Sector Villa Rosa de la Provincia de La Vega.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la ordenanza civil núm. 10/2015 de fecha quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo ordenando que se le permitiera el acceso al señor Elpidio Welligton Gómez a su propiedad y mejoras, prohibiendo la entrada a la misma a los señores Martin Abreu, Franklin Rosario y Oscar Lora.</p> <p>Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujeron ante ese Tribunal un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores Martin Abreu, Franklin Rosario y Oscar Lora contra la ordenanza civil núm. 10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores Martin Abreu, Franklin Rosario y Oscar Lora, a la parte recurrida señor Elpidio Welligton Gómez Marcial, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**